



INFORME DE SUBCOMISIÓN

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Honorable Representante

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Cámara de Representantes Ciudad.

Referencia: Informe de la Subcomisión para estudiar las proposiciones al Proyecto de Ley número 096 de 2023 Cámara.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes mediante la Resolución No. 001 del 6 de marzo de 2024, para el estudio del articulado propuesto en la Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 096 de 2023 Cámara, “Por medio del cual se habilita la adjudicación de tierras en reservas forestales de la ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones”, se entrega el informe respectivo en el término previsto.

PROYECTO DE LEY 096 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS EN RESERVAS FORESTALES DE LA LEY SEGUNDA DE 1959 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

PROYECTO DE LEY 096 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS EN RESERVAS FORESTALES DE LA LEY 2ª DE 1959 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”		
Articulado propuesto en Ponencia de 11-NOV-2023	Articulado propuesto para la subcomisión	Comentario
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES		
ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de esta ley es habilitar, en favor de la población campesina, la adjudicación de tierras baldías en Zonas de Reservas Forestal de la ley 2ª de 1959, así como el alcance y el contenido del derecho de dominio sobre la tierra dentro de estas.	ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de esta ley es habilitar, en favor de la población campesina ocupante y/o tenedora , la adjudicación de tierras baldías en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959, así como definir el alcance y el contenido del derecho de	Se proponen mejoras y precisiones a la redacción. La oficina del H. R. Octavio Cardona propone precisar el tipo de población campesina beneficiada.



INFORME DE SUBCOMISIÓN

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Honorable Representante

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Cámara de Representantes Ciudad.

Referencia: Informe de la Subcomisión para estudiar las proposiciones al Proyecto de Ley número 096 de 2023 Cámara.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes mediante la Resolución No. 001 del 6 de marzo de 2024, para el estudio del articulado propuesto en la Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 096 de 2023 Cámara, “Por medio del cual se habilita la adjudicación de tierras en reservas forestales de la ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones”, se entrega el informe respectivo en el término previsto.

PROYECTO DE LEY 096 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS EN RESERVAS FORESTALES DE LA LEY SEGUNDA DE 1959 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

PROYECTO DE LEY 096 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS EN RESERVAS FORESTALES DE LA LEY 2ª DE 1959 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”		
Articulado propuesto en Ponencia de 11-NOV-2023	Articulado propuesto para la subcomisión	Comentario
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES		
ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de esta ley es habilitar, en favor de la población campesina, la adjudicación de tierras baldías en Zonas de Reservas Forestal de la ley 2ª de 1959, así como el alcance y el contenido del derecho de dominio sobre la tierra dentro de estas.	ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de esta ley es habilitar, en favor de la población campesina ocupante y/o tenedora , la adjudicación de tierras baldías en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959, así como definir el alcance y el contenido del derecho de	Se proponen mejoras y precisiones a la redacción. La oficina del H. R. Octavio Cardona propone precisar el tipo de población campesina beneficiada.

	dominio sobre la tierra al interior de éstas.	
<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, para la adjudicación de tierras baldías en Zonas de Reservas Forestales de la Ley 2ª que no tengan traslape con territorios de comunidades étnicas legalmente constituidos, ni con áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.</p> <p>Quedan excluidos del ámbito de aplicación aquellos predios que sean deforestados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, para tal efecto, se tendrá en cuenta la información suministrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, respecto a la cobertura de bosques.</p> <p>En los aspectos no regulados en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la normatividad agraria y ambiental vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, para la adjudicación de tierras baldías en las zonas de la Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959, sin perjuicio de los territorios de comunidades étnicas legalmente constituidos y otras figuras con previa decisión de ordenamiento que puedan traslaparse con zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959.</p> <p>Quedan excluidos del ámbito de aplicación aquellos predios que presenten procesos de deforestación con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo con la información que, para tal efecto, suministrará el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.</p> <p>En los aspectos no regulados en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la normatividad agraria y ambiental vigente.</p>	<p>Se proponen mejoras y precisiones a la redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS: Para la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 se guiará, entre otros, por los siguientes principios:</p> <p>Celeridad: Las entidades públicas involucradas en la aplicación de esta ley, deberán actuar con diligencia en la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de ley 2ª de 1959, con el fin de garantizar el acceso a estas.</p> <p>Integralidad de Derechos: Bajo este principio se busca la armonía entre la protección del ambiente y la garantía de los derechos del campesinado, en virtud de la interdependencia y complementariedad de estos derechos. La adjudicación de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la</p>	<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS: Para la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 se guiará, entre otros, por los siguientes principios:</p> <p>Celeridad: Las entidades públicas involucradas en la aplicación de esta ley, deberán actuar con diligencia en la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de ley 2ª de 1959, con el fin de garantizar el acceso a estas.</p> <p>Integralidad de Derechos: Bajo este principio se busca la armonía entre la protección del ambiente y la garantía de los derechos del campesinado, en virtud de la interdependencia y complementariedad de estos derechos. La adjudicación de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, así como los contenidos y</p>	<p>Se propone complementar el artículo con la inclusión de un principio relacionado con la protección del ambiente e interés general, que se solicitará al Ministerio de Ambiente.</p>

<p>Ley 2ª de 1959, así como los contenidos y limitaciones al derecho de propiedad dentro de ellas, están guiadas por la armonización entre los derechos del campesinado y la protección ambiental de las riquezas forestales del país. En caso de conflictos de interpretación, la implementación de la presente ley deberá priorizar las soluciones que logren garantizar ambos derechos.</p> <p>Soberanía Alimentaria: La presente ley busca articularse y priorizar todos los procesos de adopción de decisiones sobre política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos sostenibles y equitativos.</p>	<p>limitaciones al derecho de propiedad dentro de ellas, están guiadas por la armonización entre los derechos del campesinado y la protección ambiental de las riquezas forestales del país. En caso de conflictos de interpretación, la implementación de la presente ley deberá priorizar las soluciones que logren garantizar ambos derechos.</p> <p>Soberanía Alimentaria: La presente ley busca articular y priorizar todos los procesos de adopción de decisiones sobre política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos sostenibles y equitativos.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley entiéndase las siguientes definiciones:</p> <p>Baldíos: Son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.</p> <p>Composición: Cantidad de elementos bióticos y abióticos que están en el ecosistema.</p> <p>Conservación: Protección, preservación, restauración y manejo consciente del ambiente y las comunidades ecológicas, respetando su estructura, composición y funcionamiento. El propósito de esta ley es mantener o mejorar la tierra con una visión de conservación a largo plazo.</p> <p>Estructura: Orden del ecosistema, garantizando la no alteración del mismo.</p>	<p>Se elimina el artículo.</p>	<p>Se considera que las definiciones ya han sido elaboradas en normas previas.</p> <p>Por su parte, el título verde se aborda en el artículo 11.</p>

<p>Títulos verdes: Es la figura que reconoce el dominio y usufructo del predio al campesinado, pero que a su vez establece unas restricciones ambientales frente a los usos que se pueden desarrollar en el mismo.</p>		
<p>ARTÍCULO 5 TRANSITORIO. Modifíquese el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el periodo de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual quedará así: "Artículo 209. Podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal de ley 2ª de 1959, mediante la figura de títulos verdes. Transcurrido este plazo, se prohíbe la adjudicación de baldíos en estas zonas. También se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar".</p>	<p>Se reubica en el Artículo 13</p>	<p>Por consideraciones de técnica legislativa se reubica el artículo.</p>
<p>CAPÍTULO II – SOBRE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</p>		
<p>ARTÍCULO 6. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL: En el marco del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, las entidades que lo integran, tendrán sesiones en donde se aborde los temas de competencia de esta ley, con el propósito de coordinar, planificar y ejecutar los procesos aquí definidos.</p>	<p>ARTÍCULO 4. CONSEJO NACIONAL DE ECONOMÍA FORESTAL Y AGRARIA CAMPESINA. Créase el Consejo Nacional de Economía Forestal y Agraria Campesina en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, implementar y hacer seguimiento al Programa Nacional de Adjudicación de baldíos en zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 para el desarrollo de la Economía Forestal y Agraria Campesina. 2. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley sobre el uso, goce y disposición de 	<p>Debido a la importancia y la sensibilidad que reviste la adjudicación de baldíos de la reserva forestal de Ley 2, así como a la consideración de que el tratamiento de dichos baldíos no debe circunscribirse únicamente en el marco de las actividades agropecuarias tradicionales y de reforma agraria, en razón de su pertenencia a una figura de protección ambiental, se acoge la propuesta de crear un órgano especializado que asuma la responsabilidad y rinda cuentas sobre los objetivos propuestos en el proyecto de ley.</p>

	<p>los títulos verdes adjudicados en zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959.</p> <p>3. Realizar y presentar informes semestrales, que serán de consulta pública, sobre el estado de la titulación en zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 para población campesina.</p> <p>Los informes deberán incluir información georreferenciada y actualizada de los predios adjudicados, precisando su estado y los proyectos productivos asociados y/o implementados, así como los reportes sobre el comportamiento de la deforestación en el área de influencia de las adjudicaciones a cargo del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.</p> <p>El Consejo sesionará ordinariamente cada 3 meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que haya lugar.</p> <p>Harán parte del Consejo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales convocarán a sus entidades adscritas y autoridades cuando sea necesario.</p>	<p>De otro lado, la propuesta de incluir en dicho órgano el desarrollo de la economía agraria (además del desarrollo forestal, como lo establece originalmente la Ley 2 de 1959), se fundamenta en la necesidad de permitir los usos agropecuarios, entendiéndolos como consustanciales a las territorialidades campesinas, acogiendo las modalidades de menor impacto o compatibles con los objetivos de protección ambiental de la reserva forestal y cierre de la frontera agrícola.</p> <p>La oficina de la H.R Julia Miranda propone incluir en el Consejo al Ministerio de Industria y Comercio. Al respecto, desde la oficina del H. R. J.P. Salazar se considera que las funciones de la Agencia de Desarrollo Rural incluyen la articulación con el sector comercio y mecanismos relacionados con encadenamientos productivos y acceso a mercados, entre otros.</p>
<p>ARTÍCULO 7. SISTEMAS DE INFORMACIÓN: Para los efectos de esta ley, se implementará la obligatoriedad del uso de la información de las entidades competentes, con respecto a las necesidades de adjudicación de la propiedad aquí regulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>ARTÍCULO 5. MANEJO DE INFORMACIÓN: Para los efectos de esta ley, el manejo de la información se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Se proponen mejoras a la redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 8. ACTUALIZACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DE LAS RESERVAS</p>	<p>Se elimina el artículo.</p>	<p>Se propone la eliminación del artículo por considerar que no es oportuno, y</p>

<p>FORESTALES: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará la revisión y recategorización de las Zonas de Reserva Forestal definidas en la ley 2ª de 1959, en donde haya lugar, integrando los Planes de Zonificación Ambiental, derivados del Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Lo anterior, sin perjuicio de que avance la adjudicación de tierras baldías en estas zonas, por parte de las entidades competentes.</p>		<p>puede desviar la atención del objeto general del proyecto de ley que es la adjudicación de tierras a campesinos ocupantes de las zonas de reserva forestal, con lo cual se espera contribuir a su ordenamiento, a frenar su degradación mediante el cierre de la frontera agrícola.</p>
<p>ARTÍCULO 9. CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN: El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE tendrá el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para entregar la caracterización de la población que se encuentra asentada en las Zonas de Reserva Forestal definidas en la ley 2ª de 1959, sin perjuicio de que avance la adjudicación de tierras baldías en estas zonas, por parte de las entidades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 6. CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN: El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE tendrá el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para realizar la caracterización de la población que se encuentra asentada en las Zonas de Reserva Forestal definidas en la ley 2ª de 1959, sin perjuicio de que avance la adjudicación de tierras baldías en estas zonas, por parte de las entidades competentes.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo. Se propone mantenerlo por haber sido una propuesta surgida de las propias comunidades campesinas consultadas.</p> <p>Propuesta de eliminación. Oficina H.R Julia Miranda.</p> <p>Queda pendiente el concepto del DANE para su ajuste</p>
<p>ARTÍCULO 10. PRIORIZACIÓN DE ZONAS HABILITADAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS EN RESERVAS FORESTALES DE LA LEY 2ª DE 1959, SIN SUSTRACCIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera conjunta con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinarán las zonas priorizadas para la adjudicación de tierras en reservas forestales de la ley 2ª de 1959, en un plazo máximo de (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Se elimina el artículo.</p>	<p>Se propone eliminación del artículo por considerar que será una facultad del Consejo Nacional de Economía Forestal y Agraria Campesina.</p>
<p>Capítulo III. SOBRE EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN FORESTAL DE BALDÍOS EN ZONAS DE RESERVA FORESTAL</p>	<p>Capítulo III. SOBRE EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN FORESTAL DE BALDÍOS EN ZONAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2 DE 1959</p>	

<p>ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ADJUDICACIÓN EN ZONAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2ª DE 1959 SIN SUSTRACCIÓN. Son sujetos de adjudicación en Zonas de Reserva Forestal de ley 2ª de 1959, los campesinos, campesinas, trabajadores y trabajadoras con vocación agraria, sin tierra o con tierra insuficiente, y sus asociaciones u organizaciones, priorizando a la población rural víctima del conflicto armado, incluyendo las asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y la población desplazada, que completen una ocupación previa de los predios de mínimo cinco (5) años¹, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Los sujetos de adjudicación anteriormente mencionados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa agraria y ambiental relacionada con la materia y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.</p>	<p>ARTÍCULO 7. SUJETOS DE ADJUDICACIÓN EN ZONAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2 DE 1959. Son sujetos de adjudicación en Zonas de Reserva Forestal de ley 2 de 1959, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campesinos, campesinas, trabajadores y trabajadoras con vocación agraria, sin tierra o con tierra insuficiente y sus organizaciones, priorizando a la mujer rural, cabeza de familia y víctimas del conflicto armado. 2. Las familias campesinas que hayan suscrito o que suscriban acuerdos de sustitución de cultivos de uso ilícito. 	<p>Se propone el desarrollo del contenido en dos artículos: sujetos de adjudicación y requisitos de adjudicación.</p>
	<p>ARTÍCULO 8. REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS EN ZONAS DE RESERVA FORESTALES DE LEY 2 DE 1959. Los sujetos de adjudicación en zonas de Reserva Forestal de ley 2 de 1959 deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser sujeto de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la presente ley. 2. Demostrar una ocupación previa, pacífica e ininterrumpida, con actos de señor y dueño, no 	<p>La Oficina de la H.R Julia Miranda propone que no podrán ser adjudicados baldíos que hayan sido o sean deforestados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 330 del Código Penal, en el cual se tipifica delito de deforestación a partir de una hectárea.</p> <p>Al respecto se tienen las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se dejaría por fuera a la gran mayoría de campesinos ocupantes

¹ Según concepto de la URT, “de acuerdo con la ley 160 de 1994, la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables puede adquirirse mediante título traslativo de dominio, otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y deberá acreditarse una ocupación explotación previa no inferior a 5 años para tener derecho a la adjudicación”.

	<p>inferior a 5 años en baldíos de la reserva forestal de ley 2 de 1959, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>3. En caso de presentarse cultivos de uso ilícito en los predios a adjudicar, los beneficiarios deberán suscribir acuerdos de sustitución.</p>	<p>de la reserva forestal, pues la ocupación ha implicado necesariamente deforestación, así sea en una pequeña escala (p. ej. para vivienda, cultivos y potreros).</p> <p>2) Aunque se puede argumentar que una parte del campesinado ha sido agente de deforestación, es preciso reconocer la difícil situación que sufre este grupo poblacional como víctima de desplazamiento forzado y en razón de su condición de vulnerabilidad, situación que ha sido aprovechada por los grandes deforestadores y acaparadores de tierras que proveen los medios para deforestar grandes áreas y/o establecer economías ilícitas, y que son los que, en últimas, terminan concentrando la tierra deforestada. En ese sentido, la crisis social que vive el campo a causa de la desigualdad estructural y el conflicto armado es uno de los grandes motores de la deforestación, y por tal razón, la lucha contra la deforestación debe incluir al campesinado, en lugar de revictimizarlo. Por este</p>
--	--	---

		<p>motivo se comparte la posición de que el proyecto no puede ser, y no se plantea, como una amnistía o legalización de la deforestación.</p> <p>3) Los campesinos exigen ser reconocidos como cuidadores del ambiente y rechazan ser estigmatizados como destructores de la naturaleza. El espíritu del proyecto de ley es reconocer al campesinado como aliado estratégico para el ordenamiento y conservación de la reserva forestal.</p> <p>4) Si se excluyen de las adjudicaciones las áreas de la reserva forestal que han sido deforestadas, se perdería una gran oportunidad para la restauración ecológica de las mismas de la mano de los campesinos, limitando las oportunidades de vida digna que ofrece el proyecto.</p> <p>La oficina del H. R. Octavio Cardona sugiere que la población campesina beneficiaria demuestre actos de señor y dueño, como desarrollo de cultivos y vivienda.</p>
<p>ARTÍCULO 12. UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR. Sólo podrán adjudicarse baldíos</p>	<p>ARTÍCULO 9. Unidad Campesina Ambiental Familiar Y Agraria UCAFA. Unidad Campesina</p>	<p>En socialización con el Ministerio de Ambiente sobre el concepto (aún por</p>

<p>dentro de las Zonas de Reserva Forestal de ley 2ª de 1959, por la extensión de una (1) Unidad Agrícola Familiar UAF. Su definición será determinada por las autoridades competentes, de acuerdo con las guías metodológicas para el cálculo de la Unidad Agrícola Familiar vigentes a la fecha de adjudicación."</p>	<p>Ambiental Familiar Y Agraria UCAFA. La determinación de la extensión de los baldíos objeto del título verde deberá tener en cuenta la figura de Unidad Campesina Ambiental Familiar Y Agraria UCAFA entendida como el área mínima vital que permite a una familia rural vivir de manera digna.</p> <p>Los criterios metodológicos y las extensiones mínimas y máximas serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a seis (6) meses, teniendo en cuenta variables ecológicas, sociales y económicas, así como los objetivos de las zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959.</p>	<p>remitir de forma oficial a la Comisión) se mencionó la creación y adopción de la unidad UCAFA.</p> <p>Cabe resaltar en la propuesta del Ministerio la inclusión de lo agrario al interior de la reserva forestal.</p> <p>También se propuso la Unidad Agrícola Familiar Forestal – UAFF, a ser definida entre el MADS y el MADR, que orientará la adjudicación de baldíos.</p>
<p>ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN: El procedimiento de adjudicación sobre tierras baldías en Zonas de Reserva Forestal de ley 2ª de 1959, se realizará mediante las normas agrarias vigentes en cuanto a la adjudicación de baldíos. La adjudicación de que trata esta ley, se materializará a través de la figura de títulos verdes, en los cuales se reconocerá el dominio del predio y se manifestará claramente que la vocación del uso del suelo deberá mantenerse y será para el desarrollo de proyectos con carácter productivo o ambiental, asociados al manejo forestal sostenible, a través de prácticas forestales, agroforestales, silvopastoriles, implementando procesos de reforestación y protección ambiental, contribuyendo con ello, al cierre de la frontera agrícola y evitando la deforestación.</p> <p>PARÁGRAFO 1: La Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces, deberá crear la figura de títulos verdes en la nomenclatura adoptada para las</p>	<p>ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN:</p> <p>El procedimiento de adjudicación sobre tierras baldías en zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 se realizará atendiendo a las normas agrarias vigentes sobre adjudicación de baldíos.</p> <p>La adjudicación de que trata esta ley se denominará “título verde”, a través del cual el Estado otorgará el derecho real de dominio del predio a la población beneficiaria, el cual permitirá el desarrollo de proyectos productivos de economía forestal y agraria campesina que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</p> <p>Las adjudicaciones de los predios baldíos ubicados en las zonas de reserva forestal de ley 2 de 1959 no excederán, en cada caso, una (1) Unidad Campesina Ambiental Familiar Y Agraria UCAFA.</p>	<p>Se proponen mejoras a la redacción. Se define el alcance del título verde. Las actividades que pueden desarrollarse en el título verde se enuncian de modo general, pues se considera que será potestad del Consejo (MADS y MADR) definir en detalle el tipo y modalidad de actividad permitida.</p> <p>Se propone eliminar los parágrafos 1-4 por considerarlos innecesarios o inconvenientes. El parágrafo 1 podría constituir una barrera al crédito o a la aceptación del título por las entidades bancarias. Los parágrafos 2 y 3 serán potestad del Consejo. El parágrafo 4 se recoge en los artículos 7 y 8.</p>



adjudicaciones de las que trata la presente ley.

PARÁGRAFO 2: El proceso de adjudicación al que se refiere esta ley, podrá surtirse de forma independiente a las Concesión Forestal Campesinas, o de otros permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones para el aprovechamiento forestal que se requieran para ejercer el uso y goce de los baldíos adjudicados en las Zonas de Reserva Forestal. Sin embargo, la Agencia Nacional de Tierras y otras entidades competentes deberán articularse con las autoridades ambientales competentes, en el caso en que ambos procesos se estén llevando a cabo de forma concomitante en la misma zona intervenida.

PARÁGRAFO 3. Para la adjudicación de tierras en las Zonas de Reserva Forestal definidas, se tendrá en cuenta las actividades productivas y/o ambientales que los ocupantes estén desarrollando en el predio, con el fin de que la Agencia de Desarrollo Rural o quién haga sus veces y las autoridades ambientales, acompañen y apoyen en la formulación y desarrollo de proyectos productivos y/o ambientales de importancia, que impacten y posibiliten el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre.

PARÁGRAFO 4. No quedarán excluidas de la adjudicación de tierras en la Zonas de Reserva Forestal definidas, aquellas familias campesinas que hayan suscrito acuerdos de sustitución de cultivos de uso ilícito.

Así mismo, en territorios donde las comunidades no hayan suscrito los acuerdos de sustitución de cultivos de uso ilícito deberán hacerlo ante la Dirección Nacional de Sustitución de

<p>Cultivos Ilícitos de la Agencia de Renovación del Territorio."</p>		
<p>CAPÍTULO IV. SOBRE EL DERECHO DE DOMINIO DENTRO DE ZONAS DE RESERVA FORESTAL</p>	<p>CAPÍTULO IV. SOBRE EL DERECHO DE DOMINIO DENTRO DE ZONAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2 DE 1959</p>	
<p>ARTÍCULO 14. USO Y GOCE: A los propietarios de tierras dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la ley 2ª de 1959, se les otorga el título verde por un término indefinido para el derecho a usar y obtener frutos de su bien, siempre y cuando se cumpla con los lineamientos y la normativa ambiental vigente.</p> <p>El uso y goce de estos baldíos adjudicados, deberá ser ejercido mediante incentivos a la preservación y restauración forestal, y mediante el aprovechamiento forestal, agroforestal, y silvopastoril, de acuerdo con las prioridades, zonificaciones, reglas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las normas sobre uso de los recursos naturales renovables y las condiciones que imponga la autoridad ambiental para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro del predio."</p> <p>PARÁGRAFO 1: La conservación y el aprovechamiento forestal realizado con campesinos en baldíos adjudicados son actividades de utilidad pública e interés general.</p>	<p>ARTÍCULO 11. USO, GOCE, ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN.</p> <p>La adjudicación de que trata la presente ley se denominará título verde y otorgará el derecho real de dominio.</p> <p>El uso y goce del predio ubicado al interior de la Zona de Reserva Forestal establecida por la Ley 2 de 1959 se realizará a través de la implementación de proyectos productivos de economía forestal y agraria campesina que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</p> <p>En cuanto a la disposición, el titular de la adjudicación no podrá transferir el derecho real de dominio del predio ubicado al interior de la Zona de Reserva Forestal, antes de cumplir quince (15) años en calidad de propietario, y con autorización expresa y escrita para la venta por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.</p> <p>La venta o cesión de uso de predios adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, podrá acordarse únicamente en favor de sujetos que reúnan los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 8º de la presente ley.</p> <p>En cualquier caso, la tradición del derecho de dominio del predio no autoriza un uso y goce distinto al establecido por la presente ley.</p>	<p>Se propone unificar los artículos 14 y 15. Se adiciona un plazo límite de 15 años para la enajenación del bien, de acuerdo con la normatividad agraria vigente, condicionándola a que la venta o cesión solo podrá hacerse en favor de un sujeto de adjudicación como se define en el proyecto de ley. Dichas disposiciones ofrecen mayores garantías para el cumplimiento del objeto del proyecto de ley.</p> <p>Se propone ajustar la redacción del parágrafo 1 incluyendo el componente agrario.</p> <p>La oficina del H. R. Octavio Cardona propone eliminar el parágrafo dado que la definición de interés público correspondería a la corte constitucional.</p>

<p>ARTÍCULO 15. ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN. Sólo podrá trasladarse el dominio sobre las tierras ubicadas en las Zonas de Reserva Forestal de la ley 2ª de 1959, mediante el procedimiento de adjudicación regulado en el Capítulo III de la presente ley.</p> <p>Una vez le sea adjudicado el predio, el adjudicatario sólo podrá enajenar o ceder su uso con la autorización de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>La venta o cesión de uso de predios adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, solamente podrá acordarse en favor de sujetos que reúnan condiciones para ser beneficiarios de adjudicación forestal, en los términos de la presente ley.</p> <p>Los títulos verdes podrán ser usados como prenda de garantía ante entidades financieras.</p> <p>Las obligaciones ambientales y agrarias definidas sobre el predio serán subrogadas sobre el nuevo sujeto propietario o usufructuario.</p> <p>PARÁGRAFO 1: En los territorios colectivos de las comunidades étnicas legalmente constituidos, no se realizarán las adjudicaciones de que trata el presente artículo, teniendo en cuenta su autonomía territorial y sus derechos colectivos.</p>	<p>Se elimina el artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 16. REVERSIÓN DEL TÍTULO Y/O EXTINCIÓN DE DOMINIO: la Agencia Nacional de Tierras de oficio o a petición de parte, revertirá el título y/o extinguirá el dominio, en favor de la Nación las adjudicaciones de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la ley 2ª de 1959, en los siguientes casos:</p>	<p>ARTÍCULO 12. REVERSIÓN DEL TÍTULO: La Agencia Nacional de Tierras de oficio o a petición de parte, reversará el título en favor de la Nación las adjudicaciones de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la ley 2ª de 1959, en los siguientes casos:</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo (Art. 13).</p> <p>La Oficina de la H.R Julia Miranda propone elaborar el contenido en dos artículos, uno dedicado a la reversión y otro a la extinción.</p>

<p>a. En caso Incumplimiento de las condiciones establecidas, acorde con lo definido en la adjudicación de baldíos y títulos verdes.</p> <p>b. El incumplimiento del compromiso con la conservación de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre dentro del predio otorgado y titulado.</p> <p>c. La cesión de derechos y dominio del predio, hecho a terceros sin autorización de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>d. El destino del predio para usos diferentes a los señalados y habilitados en los títulos verdes.</p> <p>e. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del otorgamiento, la titulación y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los treinta días (30) siguientes al acaecimiento de la misma.</p> <p>f. No dar cumplimiento al acuerdo de sustitución de cultivos de uso ilícito.</p> <p>g. No hacer uso del predio titulado durante tres (3) años continuos.</p> <p>h. Las demás que apliquen en las normas agrarias, ambientales y las que expresamente se consignen en el acto administrativo por medio del cual se otorga el título verde.</p> <p>PARÁGRAFO 1: La Agencia Nacional de Tierras aplicará el proceso para la reversión del título y la extinción de dominio, de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Las limitaciones al derecho de dominio sobre baldíos adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la ley 2ª de 1959, serán subrogadas a los herederos del</p>	<p>a. El Incumplimiento de las condiciones establecidas, acorde con lo definido en la adjudicación de baldíos y títulos verdes.</p> <p>b. El incumplimiento del compromiso con la conservación de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre dentro del predio otorgado y titulado.</p> <p>c. La cesión de derechos y dominio del predio, hecho a terceros sin autorización de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>d. El destino del predio para usos diferentes a los señalados y habilitados en los títulos verdes.</p> <p>e. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del otorgamiento, la titulación y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los treinta días (30) siguientes al acaecimiento de la misma.</p> <p>f. No dar cumplimiento al acuerdo de sustitución de cultivos de uso ilícito.</p> <p>g. No hacer uso del predio titulado durante tres (3) años continuos.</p> <p>h. Las demás que apliquen en las normas agrarias, ambientales y las que expresamente se consignen en el acto administrativo por medio del cual se otorga el título verde.</p> <p>PARÁGRAFO 1: La Agencia Nacional de Tierras aplicará el proceso para la reversión del título de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Las limitaciones al derecho de dominio sobre baldíos adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la ley 2ª de 1959, serán subrogadas a los herederos del adjudicatario, siempre y cuando cumpla las restricciones de la que trata el artículo</p>	<p>La oficina del H. R. Octavio Cardona sugiere que en este artículo no se hable de la figura de la extinción de dominio ya que la misma se encuentra regulada en normatividad distinta y se refiere a asuntos y causales distintas a las tratadas en el proyecto de ley que nos ocupa, además de encontrarse la competencia de su materialización en la Fiscalía General de la Nación.</p>
--	---	---

<p>adjudicatario, siempre y cuando cumpla las restricciones de la que trata el artículo 14 de la presente ley. En caso contrario, la Agencia Nacional de Tierras realizaría la revocatoria del título y la extinción de dominio de conformidad con lo definido en el presente artículo.</p>	<p>11 de la presente ley. En caso contrario, la Agencia Nacional de Tierras realizaría la revocatoria del título y la extinción de dominio de conformidad con lo definido en el presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 17. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO. En caso de incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el uso y goce de las tierras dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la ley 2ª de 1959, imputables al adjudicatario o propietario, las autoridades ambientales y/o agrarias deberán, de oficio o a petición de parte, iniciar los procesos sancionatorios ambientales y agrarios a los que haya lugar, y de los cuales sean competentes.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible que tenga competencia en la Zona de Reserva Forestal, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán solicitar a la Agencia Nacional de Tierras, la reversión de adjudicaciones y/o la extinción del dominio de tierras, en caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la presente ley."</p>	<p>Se elimina el artículo.</p>	<p>Se considera que las disposiciones ya han sido establecidas por la normatividad agraria y ambiental vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 5 TRANSITORIO. Modifíquese el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el periodo de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual quedará así: "Artículo 209. Podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal de ley 2ª de 1959, mediante la figura de títulos verdes. Transcurrido este plazo, se prohíbe la adjudicación de baldíos en estas zonas. También se podrá otorgar concesión sobre el uso de</p>	<p>ARTÍCULO 13 TRANSITORIO. La Agencia Nacional de Tierras ANT o quien haga sus veces, contará con un periodo de 5 años a partir de la vigencia de esta ley, para adjudicar baldíos de la Nación ubicados en zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 a la población campesina que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Los baldíos adjudicados serán destinados al desarrollo de proyectos productivos de economía forestal y</p>	<p>El Decreto Ley 2811 de 1974 hace referencia a las "áreas de reserva forestal" productoras, protectoras, o productoras - protectoras que difieren de las zonas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959 que son las de interés del presente proyecto de ley.</p> <p>Se considera pertinente mantener su carácter transitorio con el fin de</p>

baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar".	agraria campesina, que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo a la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, sin perjuicio de acuerdos voluntarios, incentivos a la conservación, u otros mecanismos orientados a la protección ambiental.	salvaguardar su objetivo de protección ambiental.
ARTÍCULO 18. VIGENCIA. La presente ley, rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las leyes que le sean contrarias.	ARTÍCULO 14: VIGENCIA: La presente ley, rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las leyes que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración del artículo (Art. 14).

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley 096 de 2023 – Cámara

“Por medio del cual se habilita la adjudicación de tierras en reservas forestales de la ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de esta ley es habilitar, en favor de la población campesina **ocupante y/o tenedora**, la adjudicación de tierras baldías en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959, así como definir el alcance y el contenido del derecho de dominio sobre la tierra al interior de éstas.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, para la adjudicación de tierras baldías en las zonas de la Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959, sin perjuicio de los territorios de comunidades étnicas legalmente constituidos y otras figuras con previa decisión de ordenamiento que puedan traslaparse con zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación aquellos predios que presenten procesos de deforestación con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo con la información que, para tal efecto, suministrará el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.

En los aspectos no regulados en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la normatividad agraria y ambiental vigente.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Para la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 se guiará, entre otros, por los siguientes principios:

Celeridad. Las entidades públicas involucradas en la aplicación de esta ley, deberán actuar con diligencia en la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de ley 2ª de 1959, con el fin de garantizar el acceso a estas.

Integralidad de Derechos. Bajo este principio se busca la armonía entre la protección del ambiente y la garantía de los derechos del campesinado, en virtud de la interdependencia y complementariedad de estos derechos. La adjudicación de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, así

como los contenidos y limitaciones al derecho de propiedad dentro de ellas, están guiadas por la armonización entre los derechos del campesinado y la protección ambiental de las riquezas forestales del país. En caso de conflictos de interpretación, la implementación de la presente ley deberá priorizar las soluciones que logren garantizar ambos derechos.

Soberanía Alimentaria. La presente ley busca articularse y priorizar todos los procesos de adopción de decisiones sobre política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos sostenibles y equitativos.

CAPÍTULO II – SOBRE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4º. CONSEJO NACIONAL DE ECONOMÍA FORESTAL Y AGRARIA CAMPESINA. Créase el Consejo Nacional de Economía Forestal y Agraria Campesina en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con las siguientes funciones:

1. Formular, implementar y hacer seguimiento al Programa Nacional de Adjudicación de baldíos en zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 para el desarrollo de la Economía Forestal y Agraria Campesina.
2. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley sobre el uso, goce y disposición de los títulos verdes adjudicados en zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959.
3. Realizar y presentar informes semestrales, que serán de consulta pública, sobre el estado de la titulación en zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 para población campesina.

Los informes deberán incluir información georreferenciada y actualizada de los predios adjudicados, precisando su estado y los proyectos productivos asociados y/o implementados, así como los reportes sobre el comportamiento de la deforestación en el área de influencia de las adjudicaciones a cargo del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.

El Consejo sesionará ordinariamente cada 3 meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que haya lugar.

Harán parte del Consejo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales convocarán a sus entidades adscritas y autoridades cuando sea necesario.

ARTÍCULO 5º. MANEJO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de esta ley, el manejo de la información se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 6º. CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE tendrá el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para entregar la caracterización de la población que se encuentra asentada en las Zonas de Reserva Forestal definidas en la ley 2ª de 1959, sin perjuicio de que avance la adjudicación de tierras baldías en estas zonas, por parte de las entidades competentes.

Capítulo III. SOBRE EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN FORESTAL DE BALDÍOS EN ZONAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2 DE 1959.

ARTÍCULO 7º. SUJETOS DE ADJUDICACIÓN EN ZONAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2 DE 1959. Son sujetos de adjudicación en Zonas de Reserva Forestal de ley 2 de 1959, los siguientes:

1. Campesinos, campesinas, trabajadores y trabajadoras con vocación agraria, sin tierra o con tierra insuficiente y sus organizaciones, priorizando a la mujer rural, cabeza de familia y víctimas del conflicto armado.
2. Las familias campesinas que hayan suscrito o que suscriban acuerdos de sustitución de cultivos de uso ilícito.

ARTÍCULO 8°. REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS EN ZONAS DE RESERVA FORESTALES DE LEY 2 DE 1959. Los sujetos de adjudicación en zonas de Reserva Forestal de ley 2 de 1959 deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser sujeto de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.
2. Demostrar una ocupación previa, pacífica e ininterrumpida, con actos de señor y dueño, no inferior a 5 años en baldíos de la reserva forestal de ley 2 de 1959, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
3. En caso de presentarse cultivos de uso ilícito en los predios a adjudicar, los beneficiarios deberán suscribir acuerdos de sustitución.

ARTÍCULO 9°. Unidad Campesina Ambiental Familiar Y Agraria UCAFA. Unidad Campesina Ambiental Familiar Y Agraria UCAFA. La determinación de la extensión de los baldíos objeto del título verde deberá tener en cuenta la figura de Unidad Campesina Ambiental Familiar Y Agraria UCAFA entendida como el área mínima vital que permite a una familia rural vivir de manera digna.

Los criterios metodológicos y las extensiones mínimas y máximas serán definidos entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a seis (6) meses, teniendo en cuenta variables ecológicas, sociales y económicas, así como los objetivos de las zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959.

ARTÍCULO 10°. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

El procedimiento de adjudicación sobre tierras baldías en zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 se realizará atendiendo a las normas agrarias vigentes sobre adjudicación de baldíos.

La adjudicación de que trata esta ley se denominará “título verde”, a través del cual el Estado otorgará el derecho real de dominio del predio a la población beneficiaria, el cual permitirá el desarrollo de proyectos productivos de economía forestal y agraria campesina que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Las adjudicaciones de los predios baldíos ubicados en las zonas de reserva forestal de ley 2 de 1959 no excederán, en cada caso, una (1) Unidad Campesina Ambiental Familiar Y Agraria UCAFA.

CAPÍTULO IV. SOBRE EL DERECHO DE DOMINIO DENTRO DE ZONAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2 DE 1959.

ARTÍCULO 11°. USO, GOCE, ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN.

La adjudicación de que trata la presente ley se denominará título verde y otorgará el derecho real de dominio.

El uso y goce del predio ubicado al interior de la Zona de Reserva Forestal establecida por la Ley 2 de 1959 se realizará a través de la implementación de proyectos productivos de economía forestal y agraria

campesina que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

En cuanto a la disposición, el titular de la adjudicación no podrá transferir el derecho real de dominio del predio ubicado al interior de la Zona de Reserva Forestal, antes de cumplir quince (15) años en calidad de propietario, y con autorización expresa y escrita para la venta por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

La venta o cesión de uso de predios adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, podrá acordarse únicamente en favor de sujetos que reúnan los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 8º de la presente ley.

En cualquier caso, la tradición del derecho de dominio del predio no autoriza un uso y goce distinto al establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 12º. REVERSIÓN DEL TÍTULO. La Agencia Nacional de Tierras de oficio o a petición de parte, reversará el título, en favor de la Nación las adjudicaciones de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la ley 2ª de 1959, en los siguientes casos:

- a. El Incumplimiento de las condiciones establecidas, acorde con lo definido en la adjudicación de baldíos y títulos verdes.
- b. El incumplimiento del compromiso con la conservación de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre dentro del predio otorgado y titulado.
- c. La cesión de derechos y dominio del predio, hecho a terceros sin autorización de la Agencia Nacional de Tierras.
- d. El destino del predio para usos diferentes a los señalados y habilitados en los títulos verdes.
- e. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del otorgamiento, la titulación y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los treinta días (30) siguientes al acaecimiento de la misma.
- f. No dar cumplimiento al acuerdo de sustitución de cultivos de uso ilícito.
- g. No hacer uso del predio titulado durante tres (3) años continuos.
- h. Las demás que apliquen en las normas agrarias, ambientales y las que expresamente se consignent en el acto administrativo por medio del cual se otorga el título verde.

PARÁGRAFO 1: La Agencia Nacional de Tierras aplicará el proceso para la reversión del título de acuerdo con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2: Las limitaciones al derecho de dominio sobre baldíos adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la ley 2ª de 1959, serán subrogadas a los herederos del adjudicatario, siempre y cuando cumpla las restricciones de la que trata el artículo 11º de la presente ley. En caso contrario, la Agencia Nacional de Tierras realizaría la revocatoria del título y la extinción de dominio de conformidad con lo definido en el presente artículo.

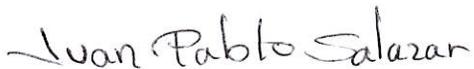
ARTÍCULO 13° TRANSITORIO. La Agencia Nacional de Tierras ANT o quien haga sus veces, contará con un periodo de 5 años a partir de la vigencia de esta ley, para adjudicar baldíos de la Nación ubicados en zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 a la población campesina que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

Los baldíos adjudicados serán destinados al desarrollo de proyectos productivos de economía forestal y agraria campesina, que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo a la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, sin perjuicio de acuerdos voluntarios, incentivos a la conservación, u otros mecanismos orientados a la protección ambiental.

ARTÍCULO 14°. VIGENCIA. La presente ley, rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las leyes que le sean contrarias.

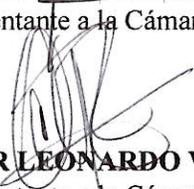
En este sentido se rinde el informe de la subcomisión.

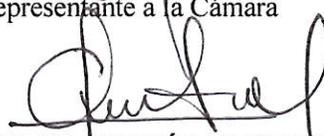
De los honorables congresistas,


JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara


ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara


JORGE ANDRÉS CANCEMÁNCE LÓPEZ
Representante a la Cámara

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara